

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio dos (02) de dos mil veinte (2020).**

No.110014003012-2018-00907-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: CAROLINA NAVAS BOLIVAR y SANTIAGO NAVAS BOLIVAR

DEMANDADOS: INVERSIONES NORDICO S. A. S. y ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO.

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la nulidad propuesta por el apoderado del demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO, en escrito que milita a folios (2 al 5 cd.3).

ANTECEDENTES:

Los señores CAROLINA NAVAS BOLIVAR y SANTIAGO NAVAS BOLIVAR, por intermedio de apoderado judicial, demandaron en proceso ejecutivo de menor cuantía a la sociedad INVERSIONES NORDICO S. A. S. y al señor ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO, el que una vez surtido el trámite pertinente, el Juzgado de conocimiento, OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, libró el correspondiente mandamiento de pago el día 31 de Agosto de 2018 (fol.18 cd.1).

Este Despacho, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No.PCSJA-18-11127 emanado de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, asumió el conocimiento de la demanda ejecutiva que nos ocupa mediante auto de data 26 de Abril de 2019.

A la parte demandada se le tuvo por notificada de la orden de apremio librada en su contra vía email, quien dentro de la oportunidad legal no alegó medio exceptivo alguno.

El apoderado del demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO, alega la nulidad impetrada a partir del auto de data 31 de Agosto de 2018, argumentando que desde la misma presentación de la demanda, la apoderada ejecutante indicó que el representante legal de la sociedad demandada era el también demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO, lo cual no es cierto por cuanto tal función la ejercían los señores JESUS RAMON ORTEGA CABRERA y DIEGO ANDRES ORTIZ ARIAS.

Indica que la fecha del auto de mandamiento de pago, esto es, 1 de Agosto de 2018, no se indicó en los citatorios remitidos a los demandados y que los citatorios enviados a la sociedad demandada fueron dirigidos al representante legal incorrecto pues se citó a ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO como su representante legal cuando sus representantes legales eran las dos personas atrás mencionadas, nulidad que debe ser declarada no a petición de parte sino de oficio por el Juzgado, cosa distinta hubiere sucedido si en el citatorio se hubiere escrito representante legal y/o quien haga sus veces, hecho que tampoco ocurrió.

Arguye que frente al correo electrónico invanordico565@gmail.com, éste corresponde a la sociedad INVERSIONES NORDICO S. A. S., mas no le corresponde al demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO, a quien no se le puede tener por notificado en este correo electrónico por no ser éste el representante legal de la mencionada sociedad y no puede tener acceso al correo electrónico que corresponde únicamente a la sociedad demandada.

Aduce que al no poderse notificar a la persona natural demandada en la dirección física aportada en la demanda- al estar desocupado el inmueble- y por no conocer su correo electrónico, ha debido procederse a su emplazamiento y nombrarle Curador Ad-Litem para que lo defendiera en el proceso y no violársele el derecho de defensa, siendo este el interés para justificar la legitimidad de la solicitud de la nulidad invocada.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desfueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de stirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte nuestro régimen procesal civil señala en forma taxativa las causales de nulidad y entre ellas se encuentra la alegada por el extremo pasivo de la litis.

Indica el numeral 8° del art.133 del C.G. del P., que el proceso es nulo en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ...”*.

Referente a la notificación personal se debe indicar que ella busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso.

La notificación personal es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Cuando se produce la notificación personal de manera legal de la orden de apremio o del auto admisorio de la demanda, según sea el caso, comienzan a correr los términos para esgrimir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto, si la parte contraria así lo estima.

Adentrándonos en el juicio que nos ocupa, el apoderado del demandado ATEHORTUA GARRIDO fundamenta la nulidad impetrada con el argumento que a su poderdante no se le notificó de la providencia que libró la orden de apremio en legal forma dado que no fungía como representante legal de la sociedad demandada y que en el correo electrónico a través del cual se le notificó la intimación del pago no es la dirección de su correo electrónico, sino únicamente el de la sociedad demandada.

Referente a la notificación del demandado ATEHORTUA GARRIDO, se puede observar que éste no fungía como representante legal de la sociedad INVERSIONES NORDICO S. A. S., por lo tanto no se le podía tener por notificado en la dirección del correo electrónico que registra la nombrada sociedad para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal aportado (fols.4 al 6).

Lo anterior por cuanto de la revisión del plenario se puede observar que para el momento de la presentación del líbello genitor de la acción, 25 de julio de 2018 (fol.16 cd.1), quienes fungían como representantes

legales de la sociedad demandada INVERSIONES NORDICO S. A. S., eran los señores DIEGO ANDRES ORTIZ ARIAS y JESUS RAMON ORTEGA CABRERA, calidad que no ostentaba el aquí demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO, según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (fols.4 al 6 cd.1), por lo tanto no ha debido tenersele por notificado al citado.

Respecto a que igualmente se declare la nulidad por indebida notificación de la sociedad INVERSIONES NORDICO S. A. S., el Despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno como quiera que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.135 del C. G. del P., *“La nulidad por (...) o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”*, y la causal de nulidad aquí impetrada sólo la invocó el apoderado del demandado ATEHORTUA GARRIDO, aunado al hecho de que la misma no puede declararse de oficio como lo pretende el incidentante.

Sean las anteriores razones las que nos llevan a declarar fundada la nulidad alegada en contra de lo actuado a partir de las diligencias tendientes a notificar al demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO de la orden de apremio librada en su contra por su apoderado.

En otro orden de ideas y de conformidad con lo previsto en el inciso final del art.301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente al demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO el día 22 de Febrero de 2020, –fecha en que se solicitó la nulidad- cuyos términos de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

1º. Declarar FUNDADO el incidente de nulidad impetrado por el apoderado del demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de las diligencias tendientes a notificar al demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO de la orden de apremio aquí proferida).

3º. De conformidad con lo previsto en el inciso final del art.301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente al demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO el día 22 de Febrero de 2020, –fecha en que se solicitó la nulidad-, cuyos términos para excepcionar comienzan a correr a partir de día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

4º. Abstenerse de pronunciarse sobre la nulidad de lo actuado con respecto a la sociedad INVERSIONES NORDICO S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

5º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy _____.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario